

el carácter de señalamiento inicial cuando el beneficiario sea titular de otras pensiones públicas en el momento de llevarse a cabo la revisión dispuesta.

Art. 10. *Procedimiento para la revisión de oficio.*-1. La fijación en nómina de los nuevos importes que correspondan a las pensiones expresadas en el artículo anterior, así como, en su caso, la liquidación de atrasos, podrán ser llevados a cabo con carácter centralizado y mediante procesos informáticos por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, en base exclusiva a los datos informáticos obtenidos de las nóminas de Clases Pasivas y del Banco de Datos de Pensiones Públicas creado por el Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre.

2. Dicha actuación, de carácter centralizado y mediante medios informáticos, no excluye la competencia de las respectivas Cajas Pagadoras para efectuar las comprobaciones que estimen oportunas y para proceder, en su caso, a las rectificaciones pertinentes.

3. La inclusión en nómina de los nuevos importes de las pensiones ya reconocidas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo, tendrá el carácter de provisional a los efectos prevenidos en el número 2 del artículo 15 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas, y se practicará sin necesidad de que sus titulares comparezcan ante las oficinas administrativas de Clases Pasivas o hayan de aportar nuevos datos o declaraciones por causa de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Durante 1991 se aplicarán los complementos económicos regulados en el capítulo II de este Real Decreto a las pensiones reconocidas, en favor de los propios causantes o de sus familiares, al amparo del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, así como en relación con los operarios de loterías, el personal de las Minas de Almadén y facultativos sanitarios inutilizados o fallecidos con motivo de servicios extraordinarios en época de epidemia, o Subdelegados de Sanidad a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1912.

También serán de aplicación dichos complementos económicos, si bien únicamente a las que hubieran sido causadas en favor de familiares, a las pensiones reconocidas al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre; 35/1980, de 26 de junio, y 6/1982, de 29 de marzo, y con exclusión, en todo caso, de dicho beneficio de las pensiones de orfandad a que se refiere el artículo 2.º, número 1, letras c) y d), de este Real Decreto.

Segunda.-1. Las pensiones de Clases Pasivas a las que se hubieran aplicado complementos económicos durante 1990 se adaptarán de oficio, y con carácter provisional, con efectos de 1 de enero de 1991, a las cuantías establecidas en el artículo 6.º de este Real Decreto, presumiéndose que sus titulares reúnen las condiciones y requisitos exigidos en dicho precepto hasta tanto por los servicios administrativos correspondientes se compruebe efectivamente la concurrencia en aquellas de dichas condiciones y requisitos. A los efectos de esta adaptación se procederá a aplicar el incremento que resulte procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, al importe de la pensión de Clases Pasivas de que se trate, sin que se tenga en cuenta, a este exclusivo efecto, el importe del complemento en su día aplicado. A continuación se abonará la diferencia entre la cuantía de la pensión incrementada y la que resulte corresponder de las reflejadas en el artículo 6.º de este Real Decreto.

2. Si de la comprobación antes citada se obtuviera la ausencia de algún requisito o condición, procederá el cese inmediato en el abono del complemento, con reintegro de lo indebidamente percibido por tal concepto desde, como máximo, el 1 de enero de 1991. Igualmente, si de dicha comprobación se derivara la necesidad de modificar la cuantía del complemento inicialmente determinado de oficio para 1991, se practicará la oportuna modificación, con reintegro de lo indebidamente percibido desde la misma fecha antes indicada.

No obstante, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º, 3 de este Real Decreto, procederá retrotraer el reintegro de lo indebidamente percibido a la fecha inicial en que el complemento económico comenzó a abonarse en ejercicios anteriores, si de la comprobación efectuada resultase la evidencia de que el receptor del mismo cometió alguna omisión o falsedad en la declaración presentada al momento de solicitar la aplicación del complemento, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que

sus efectos económicos se retrotraigan, cuando así proceda, a 1 de enero de 1991.

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DEL INTERIOR

6083 REAL DECRETO 259/1991, de 1 de marzo, por el que se disuelve la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil.

El Decreto-ley de 2 de diciembre de 1949 creó la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil, dentro de los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941, de Mutualidades de Previsión Social, con el objeto de asegurar los beneficios de la previsión social a los asociados y sus familias.

La evolución socioeconómica de la sociedad española y del personal perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil, la aparición de procedimientos más modernos e innovadores para la cobertura de fines similares a los de la Asociación y la modificación de la legislación reguladora del seguro privado, a la que debería adaptarse la Asociación, hacen que ésta haya dejado de ser el instrumento idóneo para alcanzar los objetivos que se pretendían con su creación.

Por otra parte, el personal del Cuerpo de la Guardia Civil está integrado, con carácter obligatorio, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, regulado por la Ley 28/1975, de 27 de junio, que gestiona la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y que, además de la cobertura de asistencia sanitaria, incapacidad transitoria o inutilidad para el servicio, facilita ayudas económicas a través de prestaciones de asistencia social.

El Reglamento vigente de esta Asociación, aprobado por Decreto de 8 de agosto de 1958, contempla, en su artículo 2, la facultad del Ministro del Interior de adoptar la resolución que estime procedente en orden a la disolución de la Asociación, a la vista de las causas expuestas por su Consejo de Gobierno, exigiendo norma con rango de Real Decreto para la misma.

Por ello, a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.-Se disuelve la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Liquidación.*-A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se iniciará la liquidación de los bienes, derechos y obligaciones de la Asociación, que se denominará en el futuro Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil (en liquidación).

Segunda. *Tutela.*-La misión tutelar e inspectora de la liquidación de la Asociación la ejercerá el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil.

Tercera. *Comisión Liquidadora.*-Se crea la Comisión Liquidadora de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil como órgano rector de la Asociación (en liquidación), que ostentará la representación legal de la misma y ejercerá las funciones y competencias asignadas hasta ahora al Consejo de Gobierno, Comisión Ejecutiva y a sus miembros, en cuanto sean de aplicación al proceso de liquidación, así como cuantas acciones sean procedentes para la efectividad de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Sus miembros serán nombrados por el Director general de la Guardia Civil, quien asimismo dispondrá la extinción de aquélla, una vez finalizado el proceso de liquidación.

Cuarta. *Criterios y fases de liquidación.*-La liquidación del patrimonio de la Asociación se realizará en tres fases, que se ajustarán a los siguientes criterios:

1. Liquidación de obligaciones con pensionistas.-Se iniciará la liquidación por los mutualistas o beneficiarios que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto hayan cumplido las condiciones exigidas para tener derecho a percibo de la pensión.

La liquidación consistirá en el cálculo y abono, por una sola vez, de los valores actualizados de las pensiones reconocidas, de aquellas que, en su caso, hubiesen podido transmitir, o del auxilio especial, previsto

en el artículo 21 del Reglamento hasta ahora vigente, en caso contrario. Para el cálculo del valor actual se aplicará el promedio de rentabilidad obtenido por la Asociación en los diez años anteriores al de la liquidación.

El señalamiento de la liquidación se realizará en el orden de mayor a menor edad de los mutualistas o beneficiarios.

Alternativamente, la Comisión Liquidadora podrá acordar la cobertura de las prestaciones citadas a través de una Empresa del ramo, respetando los importes anuales de las mismas.

2. Finalizada la fase anterior, se procederá a liquidar los derechos del resto de los mutualistas.

La liquidación consistirá en el cálculo y abono, por una sola vez, del valor actual de las aportaciones realizadas por cada uno, capitalizadas al tipo de rentabilidad generado por la Asociación en cada uno de los años en que se produjeron.

Si la cantidad global resultante fuese superior al patrimonio disponible se repartirá éste proporcionalmente a los valores actuales calculados, siendo el resultado de esta operación la cantidad a abonar.

El señalamiento de la liquidación se realizará en el orden de mayor a menor número de años de cotización de los mutualistas.

3. El patrimonio residual que resultare, una vez culminadas las fases anteriores, se entregará a la Asociación Pro-Huérfanos de la Guardia Civil para atender a sus fines benéficos.

Quinta. *Cuotas y pensiones.*—A partir del día de entrada en vigor de este Real Decreto se cesará en el pago de las cuotas de la Asociación. Esta seguirá abonando el importe de las pensiones causadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, así como las que, a partir de dicha fecha, transmitan los anteriores pensionistas, hasta que se produzca la liquidación y señalamiento prevista en la fase primera de la disposición transitoria cuarta.

Sexta. *Plazo de liquidación.*—La liquidación total se efectuará en el más breve plazo posible, que no será inferior a diez años.

Séptima. *Personal.*—El personal de la Guardia Civil destinado en la Asociación, sin perjuicio de la reasignación de efectivos que pudiera resultar procedente, queda asignado a la Comisión Liquidadora.

La Dirección General de la Guardia Civil tomará las medidas adecuadas para asegurar el eficaz funcionamiento de la Comisión Liquidadora y Organos de Administración, adaptando sus efectivos a la carga de trabajo existente en cada momento, y mediante el mantenimiento de las actuales Juntas Delegadas Provinciales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se habilita al Ministro del Interior para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE LUIS CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6084 *ORDEN de 27 de febrero de 1991 sobre aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado.*

La Ley 18/1985, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, establece en su artículo 9.º la fijación y actualización anual de las tarifas portuarias, y el Real Decreto 2546/1985, de 27 de diciembre, sobre política económica-financiera del sistema portuario, determina que la rentabilidad que ha de obtenerse de la gestión del sistema portuario será el 6 por 100 de la inversión neta de activos fijos, tratando de alcanzar con ello un autofinanciamiento de los puertos que haga innecesarias las subvenciones del Estado.

El cumplimiento de lo anterior afecta a aquellas tarifas cuyas cuantías para el año 1991 no quedaron fijadas en la Orden de 14 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 22), y que son la mayoría de las creadas por las mencionadas leyes. Lo dispuesto en la Orden susodicha, recogido todo aquello pendiente de cumplimiento en la Orden de 27 de marzo de 1990, se va aplicando en su integridad en las fechas prefijadas.

Por lo que respecta a los límites de variación de las tarifas que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2546/1985, los Organismos portuarios pueden aplicar, se considera conveniente mantenerlos vigentes, así como el criterio actual para admitir dichas reducciones tarifarias.

Se han introducido en la presente Orden ligeras modificaciones en las definiciones, reglas generales y reglas de aplicación de las tarifas contenidas en la Orden de 27 de marzo de 1990, por razones de mayor claridad y mejor adecuación a la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos—concretamente a lo dispuesto en su título III, precios públicos—, por cuanto los servicios gravados por estas tarifas pueden encuadrarse en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a que se refiere el artículo 24.1.a) de esta Ley.

Por cuanto antecede, previo informe de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las tarifas por servicios generales y específicos establecidos en las Leyes 1/1966, de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, y 18/1985, de 1 de julio, por la que se modifica la anterior, se aplicarán de acuerdo con las reglas generales fijadas en los anejos a la presente Orden.

Segundo.—Los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios generales y específicos serán el resultado de aplicar a las cuantías básicas de las tarifas los siguientes porcentajes:

	Máximo	Mínimo
Tarifas generales G-1, G-2, G-3 y G-5	100	95
Tarifas específicas E-1 y E-2	100	90

En el anejo I de esta Orden figuran las cuantías básicas de las tarifas para el año 1991. Dichas cuantías no incluyen la correspondiente repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) cuando sea aplicable.

Los Organos gestores—Juntas de Puertos, Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y Puertos Autónomos— podrán aplicar tarifas en cuantías inferiores a las básicas, dentro de los límites anteriormente fijados, siempre que en el ejercicio económico en el que se aplique la reducción y en el siguiente, sus aportaciones al Fondo de Compensación para Inversiones superen la suma de las cantidades que perciben con cargo a dicho Fondo y las presupuestadas como subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 27 de marzo de 1990 sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado («Boletín Oficial del Estado» del 31), con excepción de su anejo II, que queda incorporado a esta Orden y que, por lo tanto, tendrá su misma vigencia.

Cuarto.—Por la Dirección General de Puertos y Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán las disposiciones y aclaraciones complementarias que puedan ser necesarias para la aplicación de las tarifas portuarias.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 1991.

SAENZ COSCULLUELA

ANEJO I

Reglas generales de aplicación y definiciones

I. Aguas del Puerto

Es el espacio marítimo o fluvial hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas y delimitado para cada puerto, a los efectos de aplicación de las correspondientes tarifas, por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. En este espacio pueden realizarse operaciones de fondeo, transbordo, varada u otras operaciones comerciales o portuarias.

Las aguas del puerto se subdividirán en una zona I específicamente portuaria y una zona II, exterior y aneja a la anterior, que se beneficia de la proximidad o del posible uso de algunos de los servicios que se prestan en el puerto.

II. Clases de navegación

A los efectos de aplicación de estas tarifas se entenderá por:

A) Navegación interior de bahía o local: La que permite el tráfico de pasajeros, mercancías o excursiones turísticas entre dos puntos de las aguas de un mismo puerto o bahía sin salir de ellas.